



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/024/2021.

Expediente de origen: JCA/II/287/2021.

Recurrente: *****.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2021.

Tercero interesado: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario Projectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/024/2021**, promovido por la ciudadana ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra del **acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El once de noviembre de dos mil veintiuno, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el descuento por concepto 53 y clave 504 y/o 505 denominado fondo de pensiones (FONDO P.) que se realiza cada quincena de la pensión que recibe como jubilada del Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, señalando como autoridades demandadas al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones y a la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit.

Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, señaló el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno a las diez horas para la celebración de la audiencia de Ley, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y negó la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con el acuerdo que le negó la suspensión del acto impugnado, ***** , el catorce de diciembre de dos mil veintiuno interpuso recurso de reconsideración.

Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado bajo número de toca RR/II/024/2021, ordenó correr traslado a las partes y solicitó al magistrado instructor el expediente de origen JCA/II/00287/2021.

TERCERO. Manifestaciones de la autoridad tercero interesada. Mediante oficio número ***** , recibido el doce de enero de dos mil veintidós en oficialía de partes del Tribunal, el licenciado ***** , Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado realizó diversas manifestaciones.



Con acuerdo del catorce de enero de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se le tuvo a al Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado formulando manifestaciones en tiempo y forma en relación a la admisión del Recurso de Reconsideración.

CUARTO. Atención a la solicitud. Mediante oficio número ***** , recibido el trece de enero de dos mil veintidós en oficialía de partes del Tribunal, el licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Instructor de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, manifestó dar cumplimiento y atención al acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, remitiendo para ello, un legajo de copias certificadas del acuerdo de admisión de demanda y sus respectivas notificaciones a las partes del juicio JCA/II/00287/2021, en virtud que el expediente se encuentra en trámite.

Con acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós se tuvo por atendida la solicitud realizada y se ordenó turnar el recurso de reconsideración para resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción segunda y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos precedentes, la determinación recurrida la constituye el acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor del expediente JCA/II/287/2021, de

fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se niega a ***** la suspensión del acto impugnado, consistente en el descuento por concepto 53 y clave 504 y/o 505 denominado “Fondo de pensiones” que cada quincena se descuenta a la pensión como jubilada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un único agravio que contiene manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, el cual obra glosado en los autos del Recurso de Reconsideración, del cual no existe obligación de transcribirlo, siempre y cuando se precise cuál es el punto sujeto a debate, que se estudie y sea respondido por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer **un único agravio**, en el que se duele -en lo medular- que le causa agravio la negativa de concederle la suspensión del acto impugnado, determinación que estima fuera de contexto legal, al no contravenir lo dispuesto por los artículos 139, 140 y 141 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, máxime que, la solicitud de suspensión del acto impugnado fue motivada por el daño que este le causa a su interés legítimo patrimonial, como se demuestra con los recibos de nómina que ofreció como prueba, y que además tuvo como finalidad que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan hasta en tanto concluye el proceso administrativo; y que además la misma no causa un perjuicio al interés social, no contraviene a disposiciones de orden público, no causa daño a terceros, ni se deja sin materia el juicio.

Agravio que **resulta fundado**. Al respecto, los artículos 139, 140 y 141 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen que la suspensión del acto impugnado, tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran en tanto concluye el proceso administrativo, la que procede a petición de parte, únicamente cuando no se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por autoridad administrativa y actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

En este sentido, para la concesión de la suspensión del acto impugnado a petición de parte, el promovente debe aducir un interés jurídico, acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En todo caso, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; elementos que se estiman, fueron acreditados por la parte actora.

Como se desprende de los autos que integran el expediente JCA/II/00287/2021, el actor promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Secretaría de

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, señalando como acto impugnado, el descuento por concepto 53 y clave 504 y/o 505 denominado "*Fondo de pensiones*" que cada quincena se realiza a su pensión como jubilado, acreditando lo anterior con:

- Copia certificada del Dictamen de Pensión por jubilación, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciséis, expedido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a nombre de la recurrente, visible en la foja 12 del expediente de origen JCA/II/00287/2021;
- Dos recibos de nómina en original que acompaña a su demanda, los cuales se encuentran a su nombre, bajo el régimen de "*Pensionado*", con números de folio ***** y ***** , expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, visibles en las fojas 13 y 14 del expediente de origen JCA/II/00287/2021;
- Un legajo de ochenta y seis fojas en copia simple de recibos de nómina, los cuales se encuentran a su nombre, bajo el régimen de "*Pensionado*", expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, visibles en las fojas 16 a la 101 del expediente de origen JCA/II/00287/2021.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218 Y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; elementos que demuestran, por una parte, el interés jurídico del actor, y por otra, el daño inminente e irreparable a su pretensión, pues comprueban su calidad de pensionado y los descuentos que las autoridades demandadas le han efectuado a la fecha.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el artículo 140, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone que para conceder la suspensión debe efectuarse el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, a su vez, el numeral 141, párrafo primero, de la legislación invocada, señala que no se concederá la suspensión



cuando se siguiere perjuicio al interés social o se contravinieren disposiciones de orden público.

Sobre ello, en el caso concreto, se advierte que a la parte actora le asiste la apariencia del buen derecho o, dicho de otra manera, de un análisis somero y provisional, es dable advertir que le asiste la razón en cuanto al acto que recurre, esto, sin prejuzgar sobre la plena certeza del derecho, es decir, en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que sólo puede determinarse en la sentencia con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

Conforme a lo anterior, no se sigue perjuicio al interés social, en virtud de que no hay algún derecho de la sociedad que pueda verse afectado al conceder la suspensión, sino por el contrario, la sociedad está interesada en que se respeten plenamente los derechos de cada persona en lo individual sin que se les prive de ellos en forma arbitraria; máxime que, ello constituye un derecho humano salvaguardado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la sociedad está interesada en que se cumplan eficazmente las disposiciones de orden público, para poder sostener el bienestar de la comunidad. Así como tampoco se contravienen disposiciones de orden público, puesto que no existe violación a algún Reglamento o Ley general que pueda verse transgredida.

En tal sentido, se estima procedente la suspensión del acto impugnado, ya que, en el caso concreto, obedece a la irreparabilidad de la eventual afectación ocasionada a la parte actora, en caso de que éste se continúe ejecutando, pues se causarían menoscabos de difícil reparación, ello, en razón de que la autoridad estaría en condiciones de continuar reteniendo parte de los ingresos de la parte actora, como se acredita con los recibos de nómina precisados con antelación, en los que se aprecian los descuentos que le han sido efectuados por concepto de Fondo de Pensiones; en consecuencia, sufriría un menoscabo irreparable en su esfera patrimonial, con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anterior, es indudable que se satisfacen los requisitos para la concesión de la suspensión del acto, considerando además que, el juzgador debe dictar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia seiscientos ocho, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible la página quinientos cincuenta y uno, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos diecisiete al dos mil, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Por otro lado, se tiene que el doce de enero de dos mil veintidós licenciado ***** , **Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, presentó manifestaciones respecto la admisión del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, las cuales en esenia precisan:

"(...)

*Resulta fundada la suspensión negada a al C. ***** , para el efecto de que esta autoridad siga realizando el descuento a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, ya que se está manteniendo la materia del presente juicio.*

Se afirma lo anterior, toda vez que el acto impugnado del cual se duele la actora es: "lo constituye el indebido descuento por concepto 53 y clave 504 y/o 505 denominado fondo de pensiones (FONDO P.) que cada quincena se descuenta de mi pensión como jubilada del Fondo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/024/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/287/2021

Pensiones, desde la segunda quincena de enero de 2016, a la segunda quincena del mes de octubre del presente año y las que se sigan efectuando indebidamente de mis percepciones como jubilada.”

Al negar la medida suspensiva se deja a salvo los derechos con los que cuenta la actora, sin que se le constituyan derechos que no tenía antes de la presentación de la demanda, por ser precisamente ese acto lo que se está pidiendo se determine sobre su legalidad o ilegalidad, lo cual es materia de la sentencia que se emita por este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

(...)”

Argumentos, que esta Segunda Sala Administrativa considera no ser necesario entrar a su estudio y valoración, toda vez, que de párrafos precedentes, se advierte que a la parte actora le asiste la apariencia del buen derecho o, dicho de otra manera, le asiste la razón en cuanto al acto que recurre, esto, sin prejuzgar sobre la plena certeza del derecho, es decir, en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que sólo puede determinarse en la sentencia con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio estudiado, de conformidad con los artículos 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se revoca el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00287/2021**, para el efecto siguiente:

- Que el Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/00287/2021**, acuerde lo que conforme a derecho corresponda, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera **fundado el único agravio** hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0287/2021** para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.,

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado de la ponencia "E", Instructor del expediente **JCA/II/0287/2021**, para que se surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/024/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y a las autoridades aquí tercero interesadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/024/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/287/2021

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficios.
4. Números de folio de recibos de nómina.